

ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [67](#); Art. [76](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [30](#)

[Ley 2250 de 2022](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80



ARTICULO 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [23](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [24](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [93](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4

TITULO XII.

DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO 1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [60](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [8](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 21 y 41



ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Concordancias

Ley [962](#) de 2005

Ley [1340](#) de 2005

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Concordancias

[Ley de 2000](#)

[Ley 905 de 2004](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.8

[Ley 1233 de 2008](#)

Ley 2039 de 2020; Art. [3](#)

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Concordancias

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 142 de 1994; Art. [11](#); Art. [30](#)

Ley 300 de 1996; Art. [1](#) numeral 7

Ley 336 de 1996; Art. [3](#)

[Ley 689 de 2001](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [12](#)

[Ley 1231 de 2008](#)

[Ley 1340 de 2009](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [32](#)

[Ley 1480 de 2011](#)

[Ley 1508 de 2012](#)

[Ley 1558 de 2012](#)

Ley 2040 de 2020; Art. [10](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-479-92; C-549-92; C-564-92; C-575-92; C-590-92; [C-606-92](#); C-006-93; C-015-93; C-265-94; C-368-95; C-624-98; C-053-2001; C-054-2001; C-097-2001; C-540-2001; C-543-2001; C-558-2001; C-586-2001; C-616-01; C-649-2001; C-673-2001; C-810-2001; C-815-2001; C-949-2001; C-1108-2001; C-1143-2001; C-1144-2001; C-1146-2001; C-1173-2001; C-1191-2001; C-204-2001; C-616-2001; C-779-2001; C-948-2001; C-1107-2001; C-361-02; C-153-03; C-229-03; C-316-03; C-384-03; C-531-03; C-1042-03; C-017-04; C-070-04; C-129-04; C-130-04; C-226-04; C-347-04; C-408-04; C-516-04; C-517-04; C-560-04; C-578-04; C-865-04; C-540-05; C-041-06; C-042-06; C-243-06; C-536-06; C-475-06; C-776-06; C-823-06; C-392-07; C-544-07; C-1041-07; C-260-08; C-289-08; C-675-08; C-068-09; C-486-09; C-228-10; C-830-10; C-263-11; C-790-11; C-851-13; C-852-13; C-090-14; C-219-15; C-191-16; C-359-16; C-389-16; C-284-17; C-569-17; C-088-18; C-138-18; C-045-19; C-059-21; C-063-21; C-269-21; C-029-22; C-188-22; C-374-22; C-194-23; C-258-23; C-470-23; C-537-23;

Sentencias de Tutela:

[T-407-92](#); T-411-92; T-419-92; T-421-92; T-425-92; T-110-93; T-156-93; T-163-93; T-186-93; T-356-2001; T-982-2001; T-769-05; T-026-06; T-416-07; T-007-15;

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 12, 23, 24, 25, 26A, 28, 46, 51, 54, 60 y 63



ARTICULO 334. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan

concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1052-12 de 5 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Jurisprudencia Unificación

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ) de 25 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Sentencia proferida por importancia jurídica acerca del requisito del incidente de impacto fiscal relacionado con la existencia de 'alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal', y de la posibilidad de ampliar el plazo legal establecido para la entrega del monto de la condena emitida en la acción de grupo. '[E]n abstracto una condena muy alta no afecta la sostenibilidad fiscal de una entidad. [...] Para explicar lo que se analiza basta tener en cuenta que el presupuesto general del Distrito, para el año 2013 -cuando quedó ejecutoriada la sentencia de condena-, ascendió a un poco más de 13 billones 660 mil millones de pesos [...], lo que significa que la condena [...] equivale a menos del 1,66 por ciento de aquella suma, de manera que lo que sin duda es una condena alta, aisladamente considerada no lo es tanto, en relación con el presupuesto de la entidad condenada. En estos términos, [...] no basta considerar el monto de la condena sino que hay que relacionarla con la capacidad económica del Distrito, para tener contexto y punto de medición. [...] [L]a comparación que hay que hacer con el monto de la condena -para inferir si existe esa alteración- es frente a las finanzas presentes de la entidad, no ante su historial de condenas. Lo anterior significa que es indiferente que en los últimos años una entidad haya sido condena a pagar mucho o poco, lo importante es establecer si una condena en particular [...] altera la sostenibilidad fiscal: si lo hace se contemplará la posibilidad de modular la decisión; si no lo hace no cabe pensarlo, y esto al margen del historial condenatorio o absolutorio de la institución. [...] [N]o se desconoce que una condena -toda condena- afecta las finanzas de quien la debe pagar, porque en lugar de destinar esos recursos a determinados proyectos los debe gastar reparando el daño que causó con una conducta anterior. Sin embargo, esto tampoco es una 'alteración seria' a la sostenibilidad fiscal de la entidad, sino, simplemente, un impase para cumplir el Plan de Desarrollo. Es más, pueden existir dificultades grandes para ejecutar todos los proyectos que conforman el Plan de Desarrollo, incluso que se incumplan algunos por falta de recursos, pero eso no significa que la situación fiscal de la entidad se haya alterado 'seriamente'. [...] [L]a circunstancia de que el dinero con que se pagaría la condena rente mejor en el portafolio financiero de una entidad o en el de la otra -mientras se le entrega a las víctimas-, no afecta la única razón que justifica acceder a la solicitud que inicia el incidente de impacto fiscal. [...] [L]a administración que la Defensoría del Pueblo haga de los recursos que le traslade el Distrito para pagarle a las víctimas es un asunto que sólo a ella corresponde, así que es incomprensible la preocupación que expresa la Procuraduría [capacidad administrativa para administrar los recursos] para justificar que ese hecho afecta la estabilidad fiscal del Distrito. [...] Asignada esta competencia a la Defensoría del Pueblo, por la Ley 472 de 1998, la

gestión administrativa que realice para cumplirla es de su absoluta responsabilidad, así que la adición presupuestal que deba hacer y la manera de cumplirla se ajustará a lo que el ordenamiento jurídico imponga [...]. Lo claro para los efectos de este incidente es que ir o no al Congreso de la República para hacer la adición presupuestal en el erario de la Defensoría del Pueblo no afecta la sostenibilidad fiscal del Distrito [...]. [E]s inadmisibile que el marco fiscal de mediano plazo se afecte en la magnitud que exige el art. 334 de la CP. -para que prospere el incidente de impacto fiscal-, cuando el monto de la condena representa el 1.66 por ciento del presupuesto distrital del 2013. Se trata de un monto pequeño, medido en la magnitud que permite comparar cosas equivalentes. Además, no puede perderse de vista que, finalmente, la ejecución presupuestal del Distrito, en el año 2013, fue del 85,75 por ciento, lo que significa que se liberó una suma muy importante de dinero, que bien puede utilizarse en honrar la deuda [...]. [Se] concedió un término breve [...] en cumplimiento del art. 65 de la Ley 472 de 1998, según el cual el dinero de la condena lo debe entregar la entidad a la Defensoría del Pueblo en ese lapso. Sin embargo, partiendo de la realidad presupuestal que rige las entidades del Estado, es razonable ampliarlo, no obstante el contenido de esta norma, teniendo en cuenta que la condena es muy alta -aunque no desestabiliza, per se, la economía de la entidad (como ya se analizó)-, de manera que es prudente que el juez valore este hecho con racionalidad financiera y ajuste la orden temporal a las variables presupuestales que exige el gasto público. De allí, la dificultad que [...] representa hacer traslados presupuestales tan cuantiosos justifica modular los efectos de una sentencia [...], porque la actividad administrativa que demanda su cumplimiento, pese a que es del resorte de su destinatario -de ahí que tiene la obligación de hacer lo que sea pertinente para pagar-, no deja de incidir en la capacidad de cumplir oportunamente, por eso la Sala modulará los efectos de la condena y ampliará el plazo para pagar, pero en los términos más óptimos y eficientes para cumplir, no en otros que generen desidia en el condenado para desembolsar los recursos que posee.'

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.117 de 1 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-384-12 de 24 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-367-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Acto Legislativo 3 de 2011 declarado EXEQUIBLE - por vicio de trámite- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Acto Legislativo 3 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288-12 de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 3 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-132-12 de 29 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Ley 3 de 1991; Art. [40](#)

Ley 100 de 1993; Art. [154](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#)

Ley 336 de 1996; Art. [3](#)

[Ley 689 de 2001](#)

Ley 812 de 2003; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#)

ley 819 de 2003; Art. [7](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [12](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [6o.](#) Num. 6.2.1; Art. [71](#)

[Ley 1340 de 2009](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [32](#); Art. [58](#)

[Ley 1658 de 2013](#)

[Ley 2066 de 2020](#)

[Ley 2120 de 2021](#)

[Ley 2125 de 2021](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-590-92; C-006-93; C-040-93; C-074-93; C-103-93; C-112-93; C-134-93; C-059-2001; C-197-2001; C-303-2001; C-579-2001; C-586-2001; C-711-2001; C-737-2001; C-815-2001; C-837-2001; C-862-2001; C-953-2001; C-1064-2001; C-1108-2001; C-1143-2001; C-1168-2001; C-1173-2001; C-616-2001; C-150-03; C-531-03; C-776-03; C-1037-03; C-1062-03; C-070-04; C-130-04; C-177-04; C-347-04; C-458-04; C-516-04; C-042-06; C-243-06; C-860-06; C-955-07; C-1041-07; C-377-08; C-639-10; C-197-12; C-288-12; C-258-13; C-753-13; C-073-14; C-123-14; C-313-14; C-870-14; C-219-15; [C-077-17](#); C-051-18; C-110-19; C-178-20; C-028-21; C-322-21; C-188-22; C-424-23; C-425-23; C-459-23;

Sentencias de Tutela:

[T-407-92](#); T-411-92; T-426-92; T-540-92; T-604-92; T-163-93; T-251-93; T-611-2001; T-889-2001; T-026-06; T-760-08; C-138-18;

Legislación Anterior

Texto original Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21 y 85



ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo [150](#) son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Concordancias

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [118](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), Parágrafo 1o.

Ley 590 de 2000; Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#)

Ley 789 de 2002; Art. [16](#) Num. 14

[Ley 795 de 2003](#)

Ley 905 de 2004; Art. [18](#); Art. [19](#)

Ley [970](#) de 2005

[Ley 1328 de 2009](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 53, 74, 100 y 103



ARTICULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [9](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal b; Art. [14](#)

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), Art. [6](#)

Ley 599 de 2000; Art. [246](#); Art. [312](#); Art. [313](#)

Ley 812 de 2003; Art. [117](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 12, 23, 25, 27, 29, 34, 35, 46, 88, 103, 104 y 112



ARTICULO 337. La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas <sic> y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [15](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 103



ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [287](#) Num. 3

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [42](#); Art. [43](#)

Ley 190 de 1995; Art. [63](#)

Ley 200 de 1995; Art. [20](#)

Decreto 111 de 1996; Art. [29](#)

Ley 344 de 1996; Art: [16](#); Art. [17](#); Art. [28](#)

Ley 488 de 1998; Art. [98](#)

[Ley 789 de 2002](#)

Ley 962 de 2005; Art. [16](#)

[Ley 1111 de 2006](#)

[Ley 1233 de 2008](#)

[Ley 1394 de 2010](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [78](#)

[Ley 1558 de 2012](#)

[Ley 1607 de 2012](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

Ley 1955 de 2019 Art. [130](#); Art. [158](#); Art. [293](#)

Ley 2069 de 2020; Art. [3](#)

[Ley 2155 de 2021](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-510-92; C-517-92; C-553-92; C-560-92; C-575-92; C-580-92; C-590-92; C-608-92; C-004-93; C-040-93; C-044-93; C-083-93; C-094-93; C-527-96; C-185-97; C-1371-00; C-090-2001; C-099-2001; C-543-2001; C-651-2001; C-711-2001; C-804-2001; C-806-2001; C-869-2001; C-992-2001; C-1097-2001; C-1144-2001; C-1147-2001; C-1148-2001; C-1175-2001; C-1215-2001; C-1251-2001; C-1295-2001; C-227-02; C-538-02; C-041-03; C-155-03; C-405-03; C-432-03; C-527-03; C-531-03; C-532-03; C-625-03; C-690-03; C-1006-03; C-1035-03; C-1043-03; C-226-04; C-312-04; C-349-04; C-461-04; C-034-05; C-243-05; C-1171-05; C-114-06; C-121-06; C-536-06; C-517-07; C-621-07; C-809-07; C-950-07; C-959-07; C-377-08; C-1153-08; C-134-09; C-287-09; C-430-09; C-402-10; [C-182-10](#); C-594-10; C-768-10; C-686-11; C-878-11; C-076-12; C-785-12; C-891-12; C-1018-12; C-621-13; C-585-15; C-155-16; C-272-16; C-388-16; C-100-18 s.v; C-119-18; C-130-18; C-030-19; C-511-19; C-568-19; C-464-20; C-485-20; C-042-21; C-059-21; C-019-22; C-101-22; [C-161-22](#); C-315-22; C-384-23; C-502-23; C-055-24;

Doctrina Concordante SENA

Concepto SENA 108519 DE 2013

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 31, 51 y 78

CAPITULO 2.

DE LOS PLANES DE DESARROLLO



ARTICULO 339. <Inciso 1o. modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es siguiente:> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo 3 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.117 de 1 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-384-12 de 24 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-367-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Acto Legislativo 3 de 2011 declarado EXEQUIBLE - por vicio de trámite- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Acto Legislativo 3 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288-12 de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 3 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-132-12 de 29 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Constitución Política; Art. [334](#)

Legislación Anterior

Texto original Constitución Política de 1991:

<INCISO 1o.> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [71](#)

Acto Legislativo 1 de 2016; Art. 3 (C.P [Transitorio](#))

Ley 152 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#)

Ley 300 de 1996; Art. [16](#)

Ley 388 de 1997; Art. [18](#); Art. [60](#); Art. [91](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [115](#)

[Ley 812 de 2003](#)

[Ley 1151 de 2007](#)

[Ley 1450 de 2011](#)

[Ley 1753 de 2015](#)

[Ley 1955 de 2019](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 23, 25, 29, 30, 85 y 100



ARTICULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

Concordancias

Ley 152 de 1994; Art. [9o.](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 27, 34, 37, 55 y 85



ARTICULO 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses

siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Notas de Vigencia

- La expresión “Consejo Superior de la Judicatura” sustituida por “Consejo de Gobierno Judicial” por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-285-16, mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015. INEXEQUIBLE:

<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo de Gobierno Judicial y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

Concordancias

Ley 152 de 1994; Art. [25](#)

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

Concordancias

Constitución Política; Art. [71](#); Art. [339](#)

Acto Legislativo 1 de 2016; Art. 3 (C.P. [Transitorio](#))

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 152 de 1994; Art. [22](#)

Ley 388 de 1997; Art. [18](#)

Ley [812](#) de 2003

Ley [1151](#) de 2007

[Ley 1450 de 2011](#)

[Ley 1753 de 2015](#)

[Ley 1955 de 2019](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 37 y 85



ARTICULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

Concordancias

[Ley 152 de 1994](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85



ARTICULO 343. La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine.

Concordancias

Ley 87 de 1993; Art. [8](#)

Ley 489 de 1998; Art. [3](#)o. Par.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-221-92](#); C-449-92; C-478-92; C-479-92; C-074-93; C-391-93; C-373-04



ARTICULO 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [8](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85

CAPITULO 3.

DEL PRESUPUESTO



ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Concordancias

[Ley 1110 de 2006](#)

[Ley 1169 de 2007](#)

[Ley 1260 de 2008](#)

[Ley 1365 de 2009](#)

[Ley 1420 de 2010](#)

Ley [1687](#) de 2013

Ley [1815](#) de 2016

Ley [1873](#) de 2017

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-382-93; [T-026-2001](#); T-031-2001; T-228-2001;

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 34 y 41



ARTICULO 346. <Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.117 de 1 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-384-12 de 24 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-367-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Acto Legislativo 3 de 2011 declarado EXEQUIBLE - por vicio de trámite- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Acto Legislativo 3 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288-12 de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 3 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-132-12 de 29 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Constitución Política; Art. [334](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 05001-23-31-000-2011-[01664-02](#)_20180531 de 31 de mayo de 2018, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Legislación Anterior

Texto original Constitución Política de 1991:

<INCISO 1o.> El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Concordancias

Ley 30 de 1992; Art. [111](#)

Ley 715 de 2001; Art. [102](#)

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Concordancias

[Ley 1110 de 2006](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#)

[Ley 1169 de 2007](#)

[Ley 1260 de 2008](#)

[Ley 1365 de 2009](#)

[Ley 1420 de 2010](#)

[Ley 1687 de 2013](#)

[Ley 1815 de 2016](#)

[Ley 1873 de 2017](#)

[Ley 1940 de 2018](#)

[Ley 2008 de 2019](#)

[Ley 2159 de 2021](#)

[Ley 2276 de 2022](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 100, 107 y 112



ARTICULO 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos generales, diferentes de los destinados al pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-692-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-614-02 de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia'.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

Ley 1739 de 2014; Art. [75](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 348. Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.



ARTICULO 349. Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.



ARTICULO 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

Concordancias

Ley 30 de 1992; Art. [84](#)

Ley 101 de 1993; Art. [70](#)

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.



ARTICULO 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo [341](#).

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo [349](#) de la Constitución.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [42](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Art. [41](#), Parágrafo 1o.; Art. [42](#)

Ley 142 de 1994; Art. [17](#)

[Ley 225 de 1995](#)

[Ley 617 de 2000](#)

[Ley 819 de 2003](#)

[Ley 1940 de 2018](#)

[Ley 2008 de 2019](#)

[Ley 2063 de 2020](#)

Ley 2294 de 2023; Art. [361](#); Art. [364](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 27 y 41



ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.



ARTICULO 354. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [36](#); Art. [47](#)

PARAGRAFO. Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [354](#)

Ley 42 de 1993; Art. [36](#)

[Ley 298 de 1996](#)

Decreto Ley 267 de 2000; Art. [62](#) Num 6o.

Ley 1066 de 2006; Art. [2o.](#) Num. 5o. y 6o.

Ley 1450 de 2011; Art. [240](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 86 y 96



ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Expediente No. ce-sc-rad2003-[n1495](#) de 4 de julio de 2003, C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [25](#)

Ley 115 de 1994; Art. [46](#), parágrafo 2o.; Art. [191](#)

Ley 489 de 1998; Art. [96](#)

Ley 617 de 2000; Art. [48](#) Num. 4o.

Ley 812 de 2003; Art. [8](#) Literal C. Numeral 3o. Inciso 10

Ley 1480 de 2011; Art. [75](#) Inc. 2o.

[Ley 1508 de 2012](#)

Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen especial para el Distrito Capital; Art. [152](#)

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 86

CAPITULO 4.

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS



ARTICULO 356. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001:

<INCISO 4> Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los

Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) <Literal modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001:

a) Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [328](#) y [356](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.657 de 17 de julio de 2018.

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados del inciso 1 e incisos 2, 3, 4 y 5, adicionados por el Acto Legislativo 2 de 2007 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Destaca el editor:

'El Congreso de la República viola el principio de consecutividad en el trámite de una reforma constitucional, cuando en un Acto Legislativo se incluyen propuestas normativas sin relación temática que nunca fueron discutidas o votadas, ni en primera ni en segunda vuelta por alguna de sus Cámaras, dentro de los correspondientes debates constitucionalmente exigidos para reformar la Constitución Política. Las comisiones encargadas de conciliar los textos de un Proyecto de Acto Legislativo violan la Constitución cuando introducen temas y asuntos nuevos, sin relación temática, con el pretexto de estar conciliando las diferencias entre los textos. '.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2007:

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizarán como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

<Incisos 2, 3, 4 y 5 adicionados por el Acto Legislativo 2 de 2007, declarados INEXEQUIBLES>

Notas de Vigencia

- Incisos adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados del inciso 1 e incisos 2, 3, 4 y 5, adicionados por el Acto Legislativo 2 de 2007 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Destaca el editor:

'El Congreso de la República viola el principio de consecutividad en el trámite de una reforma constitucional, cuando en un Acto Legislativo se incluyen propuestas normativas sin relación temática que nunca fueron discutidas o votadas, ni en primera ni en segunda vuelta por alguna de sus Cámaras, dentro de los correspondientes debates constitucionalmente exigidos para reformar la Constitución Política. Las comisiones encargadas de conciliar los textos de un Proyecto de Acto Legislativo violan la Constitución cuando introducen temas y asuntos nuevos, sin relación temática, con el pretexto de estar conciliando las diferencias entre los textos. '.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2007:

<INCISOS 2, 3, 4, Y 5 INEXEQUIBLES>

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El municipio portuario de Turbo (Antioquia) también se constituirá en Distrito Especial.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.

<Inciso adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento del <sic> metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

<Inciso adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2019, 'por el cual se otorga la Categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander', publicado en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales

que para el efecto se dicten.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2021, 'por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.735 de 14 de julio de 2021.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2021, 'por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.735 de 14 de julio de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.
- Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de 17 agosto de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-692-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.
- Apartes subrayados del texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-614-02 de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia'.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [61](#)

Ley 115 de 1994; Art. [19](#)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 225 de 1995; Art. [7](#)

Ley 607 de 2000; Art. [14](#)

[Ley 617 de 2000](#)

[Ley 715 de 2001](#)

[Ley 812 de 2003](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [12](#); Art. [20](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [28](#) Par. 5o.

Ley 2294 de 2023; Art. [109](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [190](#); Art. [303](#); Art. [352](#); Art. [365](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1993:

ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 356. Salvo a lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir el gasto en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para entenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el refuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Antecedentes

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 30



ARTICULO 357. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción

salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1o. del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. El Sistema General de Participaciones, SGP, tendrá un crecimiento adicional a lo establecido en los párrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1.3%), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1.6%), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1.8%). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades

territoriales actualmente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 1 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.
- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.132 del 1o. de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.
- Mediante Sentencia C-692-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.
- Apartes subrayados del texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-614-02 de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia'.

Mediante esta misma Sentencia se declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-487-02.

- Aparte 'departamentales y municipales' y 'todos ellos a 1o. de noviembre de 2000' del inciso 2o. del párrafo transitorio 1o. del texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487-02 de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 225 de 1995; Art. [7](#)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 607 de 2000; Art. [17](#)

Ley 617 de 2000; Art. [2](#)

[Ley 715 de 2001](#)

Ley 812 de 2003; Art. [81](#); Art. [83](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [28](#) Pars. 5o. y 6o.

Ley 2294 de 2023; Art. [109](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [190](#); Art. [303](#); Art. [352](#); Art. [365](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001:

ARTÍCULO 357. El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este acto legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación, que para el año 2001 se valoran en la suma de diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos.

En el caso de educación, la base inicial contempla los costos por concepto de docentes y administrativos pagados con situado fiscal y el fondo de compensación educativa, docentes y otros gastos en educación financiados a nivel distrital y municipal con las participaciones en los ingresos corrientes de la nación, y los docentes, personal administrativo de los planteles educativos y directivos docentes departamentales y municipales pagados con recursos propios, todos ellos a 1o. de noviembre del 2000. Esta incorporación será automática a partir del 1o. de enero de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será de 2.5%.

Si durante el período de transición el crecimiento real de la economía (producto interno bruto) certificado por el DANE en el mes de mayo del año siguiente es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente parágrafo se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir, cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2.5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Al finalizar el período de transición, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación destinados para el Sistema General de Participación será como mínimo el porcentaje que constitucionalmente se transfiera en el año 2001. La Ley, a iniciativa del Congreso, establecerá la gradualidad del incremento autorizado en este parágrafo.

En todo caso, después del período de transición, el Congreso, cada cinco años y a iniciativa propia a través de ley, podrá incrementar el porcentaje.

Igualmente durante la vigencia del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, el Congreso de la República, podrá revisar por iniciativa propia cada cinco años, la base de liquidación de éste.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1995:

ARTÍCULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esa participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esa participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: el sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esa parte a los municipios menores de 50.000 habitantes.

La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento (14%) de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2001. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán

demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto de la participación.

PARAGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. Establécese para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación, de la siguiente forma:

Categorías 2a. y 3a.: Hasta el 25% en 1995; hasta el 20% en 1996; hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998; y hasta el 5% en 1999.

Categorías 4a., 5a. y 6a.: Hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% en 1997; hasta el 21% en 1998; y hasta el 18% en 1999.

PARAGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. A partir de 1996 y hasta el año 1999, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: el 50% en 1996; el 60% en 1997; el 70% en 1998 y el 85% en 1999. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años del período de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2000 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta partición serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: Sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 mil habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierte en la zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará año y por año, del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así los determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

ARTICULO 358. Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.

Concordancias

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 225 de 1995; Art. [7](#)

Ley 1607 de 2012, Art. [28](#) Inc. 1o.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [19](#), parágrafo 2

Ley 225 de 1995; Art. [7](#)

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo